

ACUERDO DE SALA

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTES: SUP-AG-119/2017,
SUP-AG-120/2017, SUP-AG-121/2017,
SUP-AG-122/2017, SUP-AG-123/2017 y
SUP-AG-124/2017, ACUMULADOS

COMPARECIENTES: RODOLFO
MACÍAS CABRERA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes de los asuntos generales señalados al rubro, por el que determina que no procede dar trámite como juicio o recurso alguno, y ordena remitir los escritos presentados por Rodolfo Macías Cabrera, Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, así como “Pablo y Rogelio Lozano Mendoza” (sic), al Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, otorgue la respuesta que en derecho corresponda.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
I. Antecedentes	2

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-119/2017 y ACUMULADOS**

A. Presentación de escritos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	2
B. Registro y turno a ponencia.	2
C. Trámite.	3
C O N S I D E R A N D O:	3
PRIMERO. Actuación colegiada	3
SEGUNDO. Acumulación.	4
TERCERO. Improcedencia	5
CUARTO. Remisión de escritos al Instituto Nacional Electoral.....	14
A C U E R D A:	16

R E S U L T A N D O:

1. **I. Antecedentes.** De las constancias y documentación que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:
2. **A. Presentación de escritos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, Rodolfo Macías Cabrera y Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, presentaron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior distintos escritos en los que plantean diversos hechos y argumentos, relacionados con candidaturas independientes.
3. **B. Registro y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-AG-119/2017, SUP-AG-120/2017, SUP-AG-121/2017, SUP-AG-122/2017, SUP-AG-123/2017 y SUP-AG-124/2017, respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-119/2017 y ACUMULADOS**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. **C. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó en cada uno de ellos tener por recibido el respectivo expediente, y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

5. **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”¹
6. Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar si los escritos con los que se integraron los asuntos generales que se resuelven se deben sustanciar conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como juicios o recursos electorales, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos expresados y la intención de los comparecientes, conforme al texto del ocurso correspondiente.

¹ TEPJF, Compilación “Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-119/2017 y ACUMULADOS**

7. En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.
8. **SEGUNDO. Acumulación.** De las constancias que obran en autos de los expedientes SUP-AG-119/2017, SUP-AG-120/2017, SUP-AG-121/2017, SUP-AG-122/2017, SUP-AG-123/2017 y SUP-AG-124/2017, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en todos ellos se plantean argumentos relativos a las candidaturas independientes, en particular de los ciudadanos Roberto Badillo Martínez, y de Rodolfo Macías Cabrera, relacionados con las asociaciones civiles "*Candidatos Independientes a la Presidencia de México por YURA A.C.*", y "*La YURA, Grupo Alameda*".
9. Asimismo, se considera conveniente acumular los presentes asuntos generales, toda vez que de la lectura de los distintos escritos presentados, si bien en algunos de ellos se advierten planteamientos respecto de diversas autoridades, en la mayoría de ellos se realizan planteamientos al Instituto Nacional Electoral, en relación con las candidaturas independientes.
10. En este sentido, lo que se determine respecto de los planteamientos de dichos ciudadanos, en los escritos antes precisados, tiene estrecha vinculación con las candidaturas independientes relacionadas con tales cuestionamientos.
11. De tal forma, esta Sala Superior advierte que ante la existencia de una clara conexidad entre los escritos antes precisados, resulta necesario realizar su estudio en forma conjunta, en atención al principio de economía procesal y a fin de evitar el dictado de acuerdos contradictorios, por lo que lo conducente es acumular los

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-119/2017 y ACUMULADOS**

expedientes identificados con las claves SUP-AG-120/2017, SUP-AG-121/2017, SUP-AG-122/2017, SUP-AG-123/2017 y SUP-AG-124/2017, al diverso expediente SUP-AG-119/2017, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
13. Por lo tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.
14. **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que no procede tramitar y resolver los escritos signados por Rodolfo Macías Cabrera y Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas como medios de impugnación.
15. Ello es así, en razón de que los referidos escritos no constituyen la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral, cuya competencia constitucional y legal, para conocer y resolver, corresponde a esta Sala Superior, o alguna otra de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
16. En efecto, de la cuidadosa revisión de todos los escritos que motivaron la integración de cada uno de los expedientes identificados al rubro, se advierte lo que a continuación se precisa.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-119/2017 y ACUMULADOS**

17. En el caso del expediente SUP-AG-119/2017, el escrito suscrito por Rodolfo Macías Cabrera, se aprecia que va dirigido al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada SNC, y se asienta lo siguiente: *“ASUNTO: Solicitamos su apoyo para que la Asociación Civil que preside el General de División (Retirado) DEM Roberto Badillo Martínez, se le permita a la mayor brevedad posible en un par de días máximo, aperturar una cuenta bancaria y se le haga el contrato respectivo con BANJERCITO, en Veracruz”.*

18. Por lo que se refiere al expediente SUP-AG-120/2017, el escrito es igualmente suscrito por Rodolfo Macías Cabrera, y en él se señala: *“ASUNTO: OBSTRUCCIONES Y FALTA DE APOYO POR PARTE DE AUTORIDADES Y ALGUNAS INSTITUCIONES BANCARIAS, PARA ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, INTEGRANTES DEL PROYECTO POLÍTICO LA YURA GRUPO ALAMEDA A.C.. Por ello solicito una extensión para entrega de documentos”.*

19. En cuanto al expediente identificado con la clave SUP-AG-121/2017, suscrito por Rodolfo Macías Cabrera, va dirigido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y se indica lo siguiente: *“ASUNTO ÚNICO: REGISTRO COMO ASPIRANTE PRESIDENCIAL DEL GENERAL DE DIVISIÓN –retirado- DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR, ROBERTO BADILLO MARTÍNEZ. SOLICITO SE REMITA EL PRESENTE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA SU INMEDIATA INTERVENCIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL REGISTRO PÚBLICO EN BOCA DEL RÍO Y DEL SAT”.*

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-119/2017 y ACUMULADOS**

20. Sin embargo, posteriormente Rodolfo Macías Cabrera precisa que registra su solicitud para ser considerado como aspirante a la candidatura independiente para el puesto de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral 2017-2018; e indica que en su oportunidad pasará a la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, a registrar su solicitud.
21. El escrito que da lugar a la integración del expediente SUP-AG-122/2017, se encuentra suscrito por Rodolfo Macías Cabrera, y dirigido a los integrantes del Instituto Nacional Electoral, al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando: ***“ASUNTO ÚNICO: REGISTRO COMO ASPIRANTE PRESIDENCIAL”***; y agrega que registra su solicitud para ser considerado como aspirante a la candidatura independiente para el puesto de elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el proceso electoral 2017-2018; indicando también que en su oportunidad pasará a la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, a registrar su solicitud.
22. Respecto del escrito a partir del cual se integra el expediente SUP-AG-123/2017, se advierte que se encuentra suscrito por Rodolfo Macías Cabrera y Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, y en él se realizan diversas manifestaciones dirigidas al Instituto Nacional Electoral, criticando los requisitos establecidos para ser candidato independiente, así como críticas a la democracia en México, además de referirse a diversos problemas en el país.
23. Finalmente, en el expediente SUP-AG-124/2017, se advierte que el escrito a partir del cual se integra el mismo, se encuentra suscrito

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-119/2017 y ACUMULADOS**

por Rodolfo Macías Cabrera, Alfonso Raúl de Jesús Ferriz Salinas, así como “Pablo y Rogelio Lozano Mendoza” (sic), y se dirige al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a diversos medios de comunicación, y periodistas, al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Congreso del Estado de Puebla, al Secretario de Gobernación, a los integrantes del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaría de Economía, a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como a este Tribunal Electoral, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al Presidente de la Comisión Derechos Humanos de Puebla, al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del “Distrito Federal” (sic), al Gobernador del Estado de Puebla, entre otros.

24. En el citado escrito se realizan diversas manifestaciones genéricas, como es la solicitud de un lugar para realizar la aprobación del proyecto de nación que presentarán, y *“un lugar para celebrar un debate entre los quince aspirantes por la Yura”*, entre otros señalamientos, para posteriormente pasar a relatar diversas problemáticas en el Estado de Puebla. Y si bien se citan ciertas elecciones, ello es de manera genérica y vaga, además de tratarse de procesos ya concluidos, al referirse a años previos (2010 y 2013).
25. Así, como se anticipó, de ninguno de los referidos escritos se advierte que se pueda constituir la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral,

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-119/2017 y ACUMULADOS**

cuya competencia constitucional y legal, para conocer y resolver, corresponde a esta Sala Superior o a las Salas Regionales que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues no se advierte que se controvierta algún acto o resolución específico que atribuyan a alguna autoridad o partido político, ni tampoco se exponen agravios dirigidos a evidenciar la violación a algún derecho político-electoral de los ciudadanos que suscriben los referidos escritos.

26. Al respecto cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que se señalen en la propia Constitución y la ley, mismo que dará definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Por su parte, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Carta Magna y según lo disponga la ley, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-119/2017 y ACUMULADOS

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.

28. Aunado a lo anterior, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se instrumentan las

ACUERDO DE SALA SUP-AG-119/2017 y ACUMULADOS

previsiones constitucionales antes mencionadas, en tanto que en el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra por:

...

- a)** El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b)** El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c)** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d)** El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;
- e)** El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, y
- f)** El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29. De la normativa constitucional y legal que otorgan facultades a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Superior se corrobora que los escritos que motivaron la integración de los expedientes señalados en el rubro, no se vinculan con los juicios o recursos de la competencia de este órgano jurisdiccional.
30. En efecto, del análisis de lo dispuesto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que corresponde a este órgano jurisdiccional decidir las impugnaciones de los actos o resoluciones electorales de las autoridades y partidos políticos, a efecto de garantizar que se adecuen a la Constitución y a la ley, a través del

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-119/2017 y ACUMULADOS**

sistema de medios de impugnación especialmente diseñado para ese efecto.

31. De la normativa constitucional y legal que se ha precisado se advierte que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, de los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controvertan actos de autoridades de la materia, así como de partidos políticos, exclusivamente, en aquellos casos en que existan actos o resoluciones que, presuntamente, resulten violatorios de derechos de índole político-electoral, lo cual implica que este órgano jurisdiccional será competente sólo cuando se presente una controversia o litigio entre partes, determinadas por un acto o resolución cierto, real, y directo o inminente, impugnabile mediante las vías expresamente previstas en las disposiciones jurídicas invocadas.
32. Así, esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están facultadas para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable.
33. En la especie, quienes suscriben los escritos presentados ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, no promueven algún medio de impugnación que esté previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sea de la

ACUERDO DE SALA SUP-AG-119/2017 y ACUMULADOS

competencia de esta Sala Superior o de las Salas Regionales, pues contiene manifestaciones de carácter general, sin señalar cuál es la autoridad responsable, ni el acto que consideran lesiona sus derechos, los agravios que le causa, de manera que no se está en presencia de un medio impugnativo tendente a cuestionar un acto o resolución de naturaleza electoral, por lo que no corresponde conocer y resolver a las Salas del Tribunal Electoral, al no encontrarse en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos previstos en la legislación electoral.

34. Por lo tanto, debido a que no se está en presencia de la presentación de un medio de impugnación respecto de los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en particular, esta Sala Superior tenga competencia para conocer y resolver.
35. No es óbice para la conclusión anterior, el hecho que el veintidós de octubre del año en curso el C. Rodolfo Macías Cabrera haya presentado documentación adicional destinada al expediente SUP-AG-119/2017, toda vez que, en el primero de los escritos, dirigido a los integrantes de esta Sala Superior, señala: ***“ASUNTO ÚNICO: SOLICITO REQUIERA AL INE PARA SER CONSIDERADO COMO ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”***.
36. En el segundo de los escritos presentados, dirigido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señala: ***“ASUNTO ÚNICO: SOLICITO MI CONSTANCIA PARA SER CONSIDRADO COMO ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”***, en tanto que el tercero de ellos, también dirigido al citado órgano electoral nacional, precisa ***“ASUNTO ÚNICO: CUMPLIMIENTO AL APERCIBIMIENTO PARA SER CONSIDERADO***

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-119/2017 y ACUMULADOS**

COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”.

37. Las anteriores documentales en modo alguno modifican la conclusión previamente precisada, pues continúan siendo manifestaciones genéricas, en las que no se precisa algún acto concreto que sea objeto de impugnación, a través de alguno de los recursos o juicios previstos en la normativa electoral.
38. **CUARTO. Remisión de escritos al Instituto Nacional Electoral.** Dado que de la lectura de los escritos que motivaron la integración de los expedientes en que se actúa, se advierten manifestaciones vinculadas con el registro y participación de candidatos independientes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el proceso electoral federal que actualmente tiene verificativo, a fin de garantizar el derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en consideración que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para realizar los actos con los que se relacionan las manifestaciones vertidas en los escritos mencionados, lo procedente es remitir los escritos de referencia al Instituto Nacional Electoral, previa copia certificada que obre en autos, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones tramite y responda lo que en derecho corresponda.
39. Lo anterior, en el entendido, que esta Sala Superior conocerá y resolverá, en su oportunidad, y de ser el caso, de las impugnaciones que se promuevan para controvertir los actos concretos, relacionados con el registro de las candidaturas independientes a que aluden los comparecientes.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-119/2017 y ACUMULADOS**

40. En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-119/2017 y ACUMULADOS**

A C U E R D A:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes identificados con las claves SUP-AG-120/2017, SUP-AG-121/2017, SUP-AG-122/2017, SUP-AG-123/2017 y SUP-AG-124/2017, al diverso expediente SUP-AG-119/2017, en consecuencia, deberá agregarse copia certificada del presente acuerdo a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. No procede dar trámite como juicio o recurso alguno, de los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los escritos presentados por los comparecientes.

TERCERO. **Remítanse** los escritos al Instituto Nacional Electoral para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente del asunto, motivo por el que la Magistrada Janine M. Otálora Malassis lo hace propio, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-119/2017 y ACUMULADOS**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO